

AUTO No. 03118

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2013ER058853 del 22 de mayo de 2013, la CONSTRUCTORA BOLIVAR por intermedio de la señora ANA CRISTINA PARDO OCHOA, en su calidad de Representante Legal, solicita a la Secretaria Distrital de Ambiente valoración de unos individuos arbóreos que se encuentran ubicados en espacio privado en la Transversal 76 No. 136 - 41, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectúo visita el día 16 de junio de 2013, de la cual emitió el Concepto Técnico No. 2013GTS2292 del 15 de agosto de 2013, mediante el cual consideró viable los siguientes tratamientos silviculturales: 2 conservar de Espino, 10 tala de Urapan, 1 tala de Cucharo, 1 conservar de Liquidámbar, 7 conservar de Corono, 1 conservar de Arrayan, 5 tala de Jazmín del Cabo, 1 conservar de Dahila, 1 tala de Caucho Común, 6 conservar de Cucharo, 1 tala de Gaque, 8 conservar de Jazmín del Cabo, 1 tala de Alcaparro doble, 2 poda de mejoramiento de Cucharo, 1 conservar de Salvio, 2 tala de Sauco, 1 tala de Cerezo, 4 tratamiento integral de Urapan, 1 conservar de Gaque, 1 tala de Brevo, 1 conservar de Rodamonte.

Que mediante Auto No. 02173 del 20 de septiembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental para permiso silvicultural, a favor de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. con Nit No. 860.513.493-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 01819 del 4 de octubre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó a la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. con Nit N° 860.513.493-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales de tala para veintitrés (23) individuos arbóreos, poda de mejoramiento de dos (2) individuos arbóreos y el tratamiento integral de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Transversal 76 N° 136-41, Barrio Provenza, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá DC.

AUTO No. 03118

Que igualmente, en el precitado acto administrativo, determinó que el beneficiario de la autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, con el pago de 44.95 IVPS correspondientes a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.604.693) M/CTE**. Así mismo, se determinó que el autorizado debería consignar por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$193.946) M/CTE**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora CRISTINA DE PABLO AGUILERA, identificada con la cedula de extranjería No. 410.200, en su calidad de autorizada por la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., según documento obrante en el expediente. Cobrando ejecutoria del 29 de octubre de 2013.

Que al interior del expediente SDA-03-2013-1956, a folio 10 se evidencia recibo de pago No. 848741-435538 del 20 de mayo de 2013 por valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$94.320) M/CTE** por concepto de Evaluación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 15 de septiembre de 2015, de la cual se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 10330 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado en la Resolución No. 1819 de 2013; y se estableció que *“(…) Se realizó la visita se encuentra que los tratamientos autorizados ya fueron ejecutados, excepto por el individuo N° 22 que estaba autorizado para tala, pero fue conservado, por lo que se realiza reliquidación del valor a compensar. En el expediente se encuentran los recibos No. 893029-479987 por un valor de \$193.946 por concepto de seguimiento y el recibo No. 893028 por un valor de \$11'604.393 por concepto de compensación. El trámite no requirió salvoconducto de movilización.”*

Que al interior del expediente **SDA-03-2013-1956** obran los recibos mencionados en el Concepto Técnico de Seguimiento, así se encuentra recibo No. 893029-479987 del 27 de junio de 2014 por valor de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$193.946) M/CTE** por concepto de seguimiento; y el recibo No. 893028-479986 de la misma fecha por el valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11'604.393) M/CTE** por concepto de compensación.

Que respecto de lo anterior es necesario mencionar que el Concepto Técnico de Seguimiento No. 10330 del 20 de octubre de 2015, re-liquidó el valor de la compensación por tala de árboles, teniendo en cuenta que uno de los individuos arbóreos autorizados para tala, fue conservado. Así las cosas, el valor a compensar es de **ONCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$11'099.580) M/CTE**, razón por la cual por medio de este Acto Administrativo se le informa a la autorizada que cuenta con un saldo a favor de **QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$505.113) M/CTE**.

Que en virtud de lo anterior esta Autoridad Ambiental determina que, a la fecha de proferir la presente decisión administrativa, fue cumplido el propósito de la solicitud efectuada mediante radicado No. 2013ER058853 del 22

AUTO No. 03118

de mayo de 2013, y que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenara el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente SDA-03-2013-1956.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: “*Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente*”.

AUTO No. 03118

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que el artículo 16 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal c), del artículo 20, confirió a la Secretaría Distrital de Ambiente la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal f), del artículo 20 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 5589 de 2011, *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o autorización de

AUTO No. 03118

tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado por la Resolución No01819 del 4 de octubre de 2013, lo consignado en el Concepto Técnico No. No. 2013GTS2292 del 15 de agosto de 2013, y el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 10330 del 20 de octubre de 2015, se determinó lo siguiente: (i) El Interesado no requiere de salvoconducto de movilización, (ii) el Interesado canceló por concepto de Compensación la suma **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11'604.393) M/CTE**, (iii) el Interesado canceló por concepto de Seguimiento la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$193.946) M/CTE**.

Por lo anterior, esta Dirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-1956**, toda vez que se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2013-1956**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2013-1956**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. con Nit No. 860.513.493-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 134 No. 72-31, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

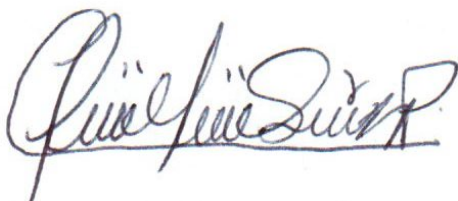
ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03118

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de septiembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SD-03-2013-1956.

(Anexos):

Elaboró:

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/08/2017
------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/09/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------